



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-166**  
miércoles, 3 de junio de 2020

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00103-00

**Solicitante:** Superintendencia Nacional de Salud

**Despacho:** Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Antonio José Chica Badel

**Clase de proceso:** Tutela

**Número de radicación del proceso:** 2020-00083 (Acumuladas)

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 3 de mayo de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Fabio Aristizabal Ángel, obrando en calidad de Superintendente Nacional de Salud, entidad parte dentro de la acción de tutela identificada con número de radicación 2020-0083 que cursa ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, aduciendo en síntesis que, a través de la presentación de acciones de tutela masivas, se busca atacar la Resolución No. 002379 de 2020 y por ende, evitar la ejecución de la decisión adoptada a través de ese acto administrativo, encaminada a revocar la autorización de funcionamiento de la EPS MEDIMAS en los Departamentos del Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía, La Guajira y Magdalena, en ejercicio de la facultad indelegable asignada por los artículos 180 y 230 de la Ley de 1993 a esa entidad.

Plantea el Superintendente que, la decisión adoptada mediante la Resolución No. 002379 de 2020, se dio con el inicio del trámite previo y con observancia al debido proceso, teniendo en cuenta que la entidad MEDIMAS tuvo la oportunidad para presentar las pruebas que pretendió hacer valer y en esa forma, oponerse dentro del término para ello a los cargos endilgados en sede administrativa y ejercer el derecho de contradicción.

Aduce el Superintendente Nacional de Salud que, de llegar a prosperar la acción de tutela acumulada, se desconocería el interés superior y los derechos a la vida y a la salud de 319.223 afiliados a MEDIMÁS en esos 8 departamentos, amén de proteger el derecho al trabajo de las personas que laboran en las IPS de MEDIMAS.

Sostuvo el funcionario que: *“La eventual suspensión de la decisión de la Superintendencia con un fallo de tutela en favor de los accionantes resultaría*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

*desafortunada para los derechos a la salud y a la vida de 319.223 usuarios, protegiendo a los propietarios y representantes legales negligentes de MEDIMÁS, que resultarían directamente amparados en sus derechos económicos de suspenderse la decisión de la Supersalud como lo pretenden los actores, pese a las múltiples irregularidades e incumplimientos de la EPS en sus obligaciones con los afiliados y con el país.”*

Igualmente afirmó que: *“Asimismo, se restringiría la autonomía técnica de la Superintendencia Nacional de Salud y se vaciaría la propia competencia, riesgo que se avizora en el caso concreto y que favorece a MEDIMAS EPS en perjuicio de 319.223 afiliados y podría dejar en grave situación la prestación del servicio de salud que se pretende brindar a través de las EPS receptoras a las cuales serían trasladados estos usuarios por parte del Ministerio de Salud y Protección Social conforme a las reglas del Decreto 1424 de 2019, especialmente en la actual emergencia sanitaria.*

*De materializarse este riesgo con un fallo de tutela favorable a los actores y por ende a MEDIMÁS EPS S.A.S, se evitaría que se adopten las medidas para restablecer la prestación del servicio en otras instituciones (EPS, ESE e IPS) en mejores condiciones a 319.223 usuarios tanto en la contingencia de salud pública que enfrentamos por el Codiv-19 y para el futuro.*

*De otra parte, se advierte como los trabajadores de las IPS contratados por la EPS MEDIMAS, están siendo inducidos para abusar del mecanismo constitucional convenciéndoles para acudir al trámite, a partir del temor infundado, de hechos futuros, hipotéticos e inciertos, radicando indiscriminadamente acciones con el mismo formato de tutela invocando su derecho al trabajo. Esto es más que evidente si se tiene en cuenta que en la revisión de las más de 150 demandas recibidas al corte del 22 de mayo de 2020, se evidencia que todas tienen el mismo texto y siguen la misma línea argumentativa, lo que permite comprender que en este caso hay una unidad de acción y propósito que resulta indicativa de la complejidad de los intereses que están en juego y que se pretende, por vía del uso de un legítimo recurso judicial, imponer sobre los derechos a la salud y vida de cientos de miles de personas.”*

En suma, el peticionario manifiesta su oposición ante una eventual decisión de fondo que adopte el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena consistente en la suspensión de la Resolución No. 002379 de 2020, y que a su juicio, conllevaría a la violación de los derechos fundamentales de los 319.223 usuarios afiliados a la EPS MEDIMAS en los Departamentos del Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía, La Guajira y Magdalena, y desconocería igualmente, la autonomía e independencia de que dota la Constitución Política y la Ley a la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar el procedimiento administrativo que conlleve a la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud que prestan el servicio de salud en Colombia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fabio Aristizabal Ángel, obrando en calidad de Superintendente Nacional de Salud, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Caso concreto**

El doctor Fabio Aristizabal Ángel, obrando en calidad de Superintendente Nacional de Salud, entidad parte dentro de la acción de tutela identificada con número de radicación 2020-00083 que cursa ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, por considerar en suma que, ante una decisión de fondo que se adopte consistente en la suspensión de la Resolución No. 002379 de 2020, conllevaría a la violación de los derechos fundamentales de los 319.223 usuarios afiliados a la EPS MEDIMAS en los Departamentos del Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía, La Guajira y Magdalena, y desconocería igualmente, la autonomía e independencia de que dota la Constitución Política y la Ley a la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar el procedimiento administrativo que conlleve a la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud que prestan el servicio de salud en Colombia.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en la acción de tutela de la referencia, con el ánimo de que sugiera al Juzgador tener en cuenta los argumentos planteados por la Superintendencia Nacional de Salud al interior de la acción de amparo de la referencia, y en ese sentido, se encause el sentido de un eventual fallo que resulte favorable a sus intereses como entidad accionada, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en

los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

## 5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 1. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fabio Aristizabal Ángel, obrando en calidad de Superintendente Nacional de Salud, dentro de la acción de tutela identificada con número de radicación 2020-00083 que cursa ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 6  
Resolución No. CSJBOR20-166  
3 de junio de 2020

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Antonio José Chica Badel, Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/KYBS